REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo de Medios Panorama GMP, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0560

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00485 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo de Medios Panorama GMP, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00721-2018 notificando a la razón social Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., los

ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes al ejercicio fiscal del año 2016 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de abril, septiembre, diciembre del año 2015, febrero, abril y mayo del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-003663-2018 de fecha 27 de agosto de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00485 de fecha 06 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de octubre de 2021, por la entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA GMP, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-003663-2018, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-003663-2018, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primera medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y derechos: Carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la razón social Grupo de Medios Panorama GMP, S.R.L., solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación; c) que se declare inadmisible el presente recurso por violación al artículo 5 párrafo II, literal *C* de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008.

a) *En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación*

8. En lo referente a este pedimento la razón social Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., plantea que la parte recurrente incurre en una causa de nulidad puesto que en su acto de emplazamiento establece haber actuado en un lugar distinto al traslado del alguacil, en virtud de que la parte inicial del acto de emplazamiento establece haber sido realizada en la ciudad de Cotuí, Provincia Sanche Ramírez, Republica Dominicana y la razón social tiene su domicilio social en la

ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que debe ser declarado nulo de pleno de derecho.

9. Esta Tercera Sala entiende que en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, ya que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., siendo recibido por una empleada de la referida sociedad, de lo que se desprende que la exhortación comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a esta. Que si bien se estableció una dirección distinta con

respecto de la Provincia, esto se trató de un error material involuntario, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la sociedad comercial hoy recurrida. Del mismo modo la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas materiales oportunas contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008

10. En su memorial de defensa la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., solicitó que se declare inadmisible del recurso de casación por no cumplir con el monto de doscientos (200) salarios mínimos exigidos por el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008.

11. Se debe analizar dicho pedimento sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la materia de que se trata es el artículo 5, párrafo II, literal *c)* de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo de Medios Panorama GMP, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. El artículo 5 párrafo II, literal *c)* de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal

de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal *c)* de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 09 de noviembre del 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo de Medios Panorama GMP, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación puesto que los jueces de fondo realizaron una aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó el expediente administrativo, sin embargo al verificarse el escrito de defensa depositado en fecha 21 de diciembre del 2021, se puede constatar el depósito del inventario de documentos que acompañaron su escrito para fundamentar sus argumentos.

17. Argumenta además que los jueces se limitaron a observar el criterio de la carga dinámica de la prueba y no en verificar ni valorar las pruebas documentales que describieron en su escrito de defensa, el cual fue cotejado como recibido por la secretaria del tribunal y en la sentencia indican haber recibido dicho escrito en fecha 21 de diciembre de 2021, tal y como se puede observar en el apartado titulado Cronología del Proceso en la página 2 de la sentencia impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…38. La parte recurrente, entidad GRUPOS DE MEDIOS PANORAMA GMP, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda revocar o anular la resolución de reconsideración núm. RR-003663-2018, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida

por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de reconsideración fuera del plazo establecido por la ley y por nunca haberle mostrado la DGII, las facturas mediante las cuales se basa su determinación simplemente especifica formatos de 606 reportados por terceros. 39. Al respecto, la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye en su escrito de defensa que sea rechazo el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues la parte recurrente de manera alegra, sin argumento alguno y sin tan siquiera una prueba, pretende la revocación del acto recurrido…. 55. El tribunal, luego de una valoración de pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha comprobado que la recurrida violentó la administración tributaria en el proceso de determinación de impuestos llevado a cabo sobre las actividades de la misma, resultando importante indicar que si bien es cierto, que en la página 1 de la resolución atacada de la administración establece que la recurrente fue notificada de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00721-2018, no menos cierto es que, debe demostrar si se cumplió o no con dichas diligencias que correspondía a la recurrida, toda vez que cuanto una prueba no sea emitida por el contribuyente corresponde a la administración demostrar la existencia de la misma; máxime, cuando como en el caso, en el que dicha documentación es emitida por la misma administración y por ende tiene el control de este…. 61. Este tribunal tiene a bien establecer que corresponde a la administración tributaria demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo; máxime, cuando fundamenta las inconsistencias en reportes de terceros que están en su poder y no en manos del recurrente; además, el fundamento de la DGII son los reportes de terceros, por el tema de la carga dinámica de la prueba que le corresponde aportarla, por lo que, en vista de la no presentación, por parte de la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para el inicio de la verificación fiscal con

respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2016, y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos abril, septiembre, diciembre de 2015, febrero, abril y mayo de 2016, este tribunal procede acoger el presente recurso, por no haber probado la administración que ha actuado apegada al debido proceso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

19. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso — se ha podido constatar que a pesar de haber sido depositado el referido escrito de defensa con sus anexos en fecha 21 de diciembre de 2021 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados conjuntamente con este, así como, no fueron transcritos, en las pruebas aportadas, los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02391
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo de Medios Panorama GMP, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa, resolución de reconsideración, el recurso contencioso tributario, la resolución de determinación y la relación de comprobantes del Sistema de Seguimientos a Contribuyente, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

22. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00485 de fecha 06 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.